



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 11.324
GONZÁLEZ MEDINA Y OTROS
VS.
REPÚBLICA DOMINICANA
Observaciones finales escritas**

INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se relaciona con la desaparición forzada de Narciso González Medina, abogado, profesor universitario, escritor y activista en República Dominicana. Narciso González es reconocido por haberse opuesto férreamente al régimen dictatorial que sufrió ese país y a los regímenes posteriores que lideró Joaquín Balaguer. La voz de Narciso González fue silenciada a partir del 26 de mayo de 1994, fecha en que tuvo inicio su desaparición forzada. La última noticia que se tiene de Narciso González es su paso, en muy mal estado, por varias instituciones de seguridad del Estado, siendo la última de ellas una dependencia de la Fuerza Aérea Dominicana. Desde ese momento, se activaron una serie de mecanismos de ocultamiento que han permitido la perpetuación de la desaparición forzada hasta la fecha. Además, los hechos del caso permanecen en situación de impunidad, entre otros aspectos, porque las líneas de investigación se centraron en las hipótesis derivadas de la supuesta situación personal de la víctima, sin agotar diligentemente la multiplicidad de elementos que apuntan a la desaparición forzada y al móvil de acallar una voz que durante años se opuso a un régimen, y que en los días más recientes denunció un fraude electoral e hizo un llamado público a la desobediencia civil.

2. A lo largo del trámite ante la Corte Interamericana, el Estado no ha dado respuesta a los puntos centrales del caso. Los esfuerzos estatales en el trámite ante el Tribunal se han dirigido a conseguir pruebas sobre una hipótesis, sin dar respuesta alguna a los múltiples elementos que constan en el expediente y que prueban que lo sucedido a Narciso González Medina fue una desaparición forzada selectiva.

3. La Comisión Interamericana reitera las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la demanda de 2 de mayo de 2010, en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares de 9 de marzo de 2011 y en la audiencia pública celebrada los días 28 y 29 de junio de 2011. En esta oportunidad, la CIDH desea profundizar sus consideraciones sobre los siguientes puntos fácticos y sus consecuencias jurídicas bajo la Convención Americana: i) la caracterización de lo sucedido a Narciso González Medina como una desaparición forzada y el móvil de la misma; ii) consideraciones sobre la competencia temporal de la Corte Interamericana; y iii) consideraciones sobre dos factores de impunidad en el presente caso. Finalmente, la CIDH incluye algunas consideraciones sobre las preguntas formuladas por la Corte Interamericana en la audiencia pública y mediante comunicación de Ref.: CDH-11.324/126 de 13 de julio de 2011.

1. La caracterización de lo sucedido a Narciso González Medina como una desaparición forzada y el móvil de la misma

4. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas ha calificado a este fenómeno como un hecho pluriofensivo

que implica una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana¹. Entre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de los cuales se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades afecta no sólo a la víctima directa, sino también a sus familiares y a la sociedad en general.

5. De acuerdo a la definición de desaparición forzada internacionalmente reconocida, los elementos constitutivos de esta violación son: a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) el ocultamiento o la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la víctima.

6. La Comisión considera que en el presente caso se encuentran presentes estos elementos, los cuales permiten caracterizar lo sucedido a Narciso González como una desaparición forzada. El 26 de mayo de 1994 Narciso González Medina desapareció de sus actividades cotidianas, siendo visto en los días subsiguientes en cuatro dependencias estatales, bajo custodia de funcionarios de seguridad, en muy mal estado de salud. Esta es la última noticia que se tiene de la víctima.

7. Como la CIDH explicó en su informe de fondo 111-09, para dar por acreditados estos hechos básicos, tomó en consideración que en la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos, las instancias internacionales cuentan con una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellas sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Estos principios generales en materia probatoria resultan especialmente relevantes en casos en los cuales, por la naturaleza misma de las violaciones, existe una imposibilidad material de las víctimas de obtener prueba.

8. Específicamente, al valorar la prueba existente en casos de alegada desaparición forzada de personas, corresponde a los órganos del sistema tomar en especial consideración la naturaleza de esta violación, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen y, generalmente, se encuentra seguida de una serie de acciones y omisiones de funcionarios estatales buscando ocultar la violación.

¹ Corte I.D.H., *Caso Golburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100 a 108; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 41; CIDH. Informe No. 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178.

² Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, citando Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 164, párr. 69. Véase también Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

9. En ese sentido, la Comisión desea recapitular todos los elementos que, en su conjunto, conllevan a la convicción de que lo sucedido en el presente caso es una desaparición forzada³.

Sobre la detención de Narciso González y su paso por dependencias estatales

10. En primer lugar, se cuenta con el testimonio del señor Juan Dionisio Marte, funcionario militar que afirmó haber participado en el operativo de detención de Narciso González Medina. Este funcionario afirmó que tras dicho operativo, Narciso González fue trasladado a las instalaciones de la **División de Inteligencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (J-2)**, en la fecha en que sus familiares indicaron que desapareció. Asimismo, en su testimonio detalló el nombre de los funcionarios que habrían participado en el operativo. El declarante, al serle exhibida una foto de Narciso González, afirmó que se trataba de la persona que fueron a buscar en el operativo descrito. Finalmente, indicó que no informó sobre lo sucedido a sus superiores, "por temor de que [lo] fueran a matar si daba alguna declaración". Esta información también la compartió con un compañero suyo que posteriormente declaró sobre lo que Juan Dionisio Marte le había manifestado, incluyendo "la presión que tenía". A pesar de los claros indicios de que el señor Juan Dionisio Marte sentía presión y miedo, su posterior retractación en el contexto del proceso judicial, nunca fue investigada por las autoridades respectivas. Por el contrario, este testimonio fue desechado sin que se efectuaran diligencias sobre la fuente de miedo del testigo.

11. Además, se cuenta con el testimonio del funcionario militar Antonio Quezada Pichardo, quien afirmó haber presenciado el momento en que Narciso González Medina ingresaba a las instalaciones de la **División de Inteligencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (J-2)** "[e]l 24, 25 [ó] 26 de mayo [de 1994]" acompañado de "unas tres o cuatro personas". Asimismo, el señor González Medina fue visto en mal estado y "bañado en sangre" en la madrugada del 27 de mayo de 1994 en el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, por Junior Sarita Lebrón, funcionario de dicha institución. Una "suplidora" de las Fuerzas Armadas también declaró sobre la presencia de Narciso González en esta dependencia estatal. Específicamente, la señora Paulina Alba manifestó que un General de las Fuerzas Armadas le comentó que había recibido una llamada en la cual le informaron que Narciso González se encontraba detenido en instalaciones de la Policía Nacional. Las autoridades internas desecharon esta prueba porque el mismo imputado la contravirtió aportando una supuesta grabación en que la señora Alba indicaba que fue presionada para declarar en ese sentido. A pesar de que Paulina Alba indicó que esa voz no era la suya, su testimonio fue desechado sin investigaciones adicionales.

12. Adicionalmente, una persona que se encontraba detenida en el **Departamento Nacional de Inteligencia** afirmó haber visto a Narciso González en dicha dependencia. Este testigo expresó que Narciso González se encontraba herido y que no podía caminar muy bien. Finalmente, el hermano de un capitán del Ejército declaró que, antes de morir en circunstancias no esclarecidas, su hermano le informó que había visto a Narciso González Medina en las instalaciones de la **Fuerza Aérea Dominicana (A-2 o "El Mercadito")**, después del 26 de mayo de 1994 en muy mal estado de salud.

³ Los documentos en los cuales aparecen estas declaraciones se encuentran detallados en el texto de la demanda de la CIDH.

Sobre la negativa de la privación de libertad y el ocultamiento del paradero de Narciso González

13. Además de estos elementos probatorios sobre la privación de libertad de Narciso González y la participación de agentes estatales, la Comisión destaca que en este caso el elemento de la "negativa a reconocer la privación de libertad" y de "informar sobre el paradero", es decir, el ocultamiento, no se limita a negar que la persona desaparecida estaba bajo custodia del Estado en los días inmediatamente posteriores a su desaparición. En este caso, además de las negativas recibidas por la familia de Narciso González en las diferentes dependencias estatales, este elemento de la desaparición se configuró a través de otros mecanismos como la destrucción y modificación de registros oficiales de las entidades en las que Narciso González fue visto por última vez. Como parte de este ocultamiento, la Comisión recuerda los siguientes puntos:

- En primer lugar, días después de la desaparición de Narciso González, cuando compareció a las instalaciones del J-2, la señora Altagracia Ramírez fue atendida por el asistente del General Matos Villanueva. Mientras conversaban, la señora Ramírez alcanzó a ver, sobre uno de los escritorios, unas hojas con el membrete de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas que decía "Profesor Narciso González quien sufre de enajenación mental y desapareció el 26-5-94". Al preguntar sobre el origen del documento y solicitar una copia del mismo, se le indicó que era información periodística, y luego que se trataba de un documento con errores mecanográficos. Finalmente, no se le entregó una copia del documento porqué supuestamente era de "uso interno"⁴.
- Por lo menos en tres de las cuatro dependencias estatales en las cuales Narciso González fue visto en los primeros días de su desaparición, se perdieron o alteraron documentos oficiales o listas de servicio que correspondían precisamente a las fechas mencionadas en las declaraciones de los testigos: i) las listas originales del servicio del J-2 correspondientes al 25, 26 y 27 de mayo de 1994 desaparecieron y fueron reemplazadas por nuevos listados que aparecían con inconsistencias⁵; ii) con posterioridad al paso de Narciso González Medina por el J-2, hubo una quema de documentos oficiales⁶, y iii) se perdieron unas listas de servicio que habrían contenido información sobre la detención de Narciso González en las instalaciones del A-2⁷.

⁴ Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 6 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Anexo 13 de la Demanda); Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 8 de septiembre de 1998 ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional (Anexo 14 de la Demanda); Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 16 de julio de 2002 ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo (Anexo 15 de la Demanda), y Declaración de Luz Altagracia Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 28 de junio de 2011.

⁵ Declaración de Antonio Quezada Pichardo de 12 de marzo de 1998 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Anexo 13 de la Demanda), y Declaración de Francisco Dolores Estévez Ramírez de 23 de marzo de 1999 (Anexo 14 de la Demanda).

⁶ Declaración de Antonio Quezada Pichardo de 12 de marzo de 1998 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Anexo 13 de la Demanda); Declaración de Francisco Dolores Estévez Ramírez de 23 de marzo de 1999 (Anexo 14 de la Demanda), y Declaración de Damián Enrique Arias Mayos de 15 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Anexo 13 de la Demanda).

⁷ Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 2 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Anexo 13 de la Demanda); Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 10 de enero de 1997 (Anexo 14 de la Demanda).

- El testigo De la Rosa Hidalgo relata que, a fin de identificar un vehículo que habría sido utilizado para vigilar la casa de la víctima, la policía le mostró fotografías de un carro negro, el cual pertenecería al Mayor Mauro Acosta. Las fotografías también fueron vistas por el hijo de la víctima, Ernesto González, quien identificó dicho vehículo como el que había visto en frente a su casa días antes de la desaparición de Narciso González. No obstante, cuando la policía entregó el expediente a la Junta Mixta, dichas fotos no constaban en los autos del procedimiento⁸.
- El 10 de enero de 2008, en respuesta a una solicitud del Consultor Jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana, el Oficial Ejecutivo de la Base Aérea San Isidro informó únicamente que “las correspondencias de carácter rutinario con fecha anterior al año 2000, incluyendo las listas de servicio [de los días 26, 27 y 28 de mayo de 1994], fueron incineradas, por acumulación y falta de espacio para conservarlas”⁹. La respuesta del oficial ejecutivo no presentaba los fundamentos jurídicos para la destrucción de los documentos.

Sobre la persistencia de mecanismos de represión y el rol de Narciso González en la sociedad dominicana

14. A estas pruebas sobre la detención y la presencia de Narciso González Medina en dependencias estatales, y sobre los mecanismos de ocultamiento de su destino o paradero, se suman los elementos contextuales tanto desde el punto de vista institucional, como desde el punto de vista personal en lo relativo a Narciso González.

15. La Comisión considera relevante que la Corte tome en consideración la documentación aportada por los representantes y la explicación detallada que los mismos han efectuado sobre la persistencia, en la época de la desaparición, de los mecanismos represores de la dictadura de Rafael Leonidas Trujillo y de los anteriores gobiernos de Joaquín Balaguer. La persistencia de dichos mecanismos represores, en los términos documentados por los representantes de las víctimas, permitirán a la Corte Interamericana ubicar la desaparición de Narciso González en un contexto en el cual existían los medios institucionales para llevar a cabo seguimientos, actividades de inteligencia y persecución, así como materializar una desaparición forzada selectiva con base en la previa identificación de una persona como opositora al régimen.

16. Precisamente, en este punto del análisis resulta fundamental profundizar en los detalles del rol que cumplía Narciso González en la sociedad dominicana como férreo opositor a los regímenes dictatoriales sufridos por ese país y a los gobiernos subsiguientes de Joaquín Balaguer.

17. En la época de su desaparición, Narciso González era una persona ampliamente reconocida en República Dominicana por sus actividades como “periodista”, “escritor” y

⁸ Testimonio rendido por Manuel Jesús de la Rosa Hidalgo el 16 de junio de 2011, p. 6. Al respecto, Ernesto González confirmó en su declaración el episodio en el que, estando con su padre en la residencia de la familia, vieron un vehículo de vidrios tintados frente a la casa. Según Ernesto González, su padre le dijo que dicho vehículo era usado para vigilarlo y que personas le querían hacer daño. *Cfr.* Declaración rendida por Ernesto González Ramírez el 15 de junio de 2011, p. 1.

⁹ Oficina Ejecutiva de la Fuerza Aérea Dominicana, Respuesta al Oficio 00010, “Solicitud de Información”, del 10 de enero de 2008 (Anexo 16 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas).

"animador cultural de sindicatos y grupos populares"¹⁰. Antes de su desaparición, Narcisazo (como se le conocía popularmente) "venía realizando un trabajo de crítica social continua [que] se caracterizó por mantener una denuncia activa de las actividades corruptas del gobierno [del ex Presidente Joaquín] Balaguer, así como de [los] abusos cometidos por aparatos de seguridad en perjuicio de los derechos humanos de la población"¹¹.

18. Como consecuencia de su oposición al régimen del ex Presidente Balaguer, Narciso González sufrió amenazas y perdió los espacios que tenía en los grandes medios de comunicación¹². Sin embargo, mantuvo su participación en revistas y periódicos de redes alternativas de amplio impacto. Asimismo, Narciso promovía "una extensa gama de actividades culturales, políticas y sociales", y así mantenía un contacto directo con la población. Narciso recorría los barrios populares de la capital y del resto del país, impartiendo charlas y talleres en clubes, sindicatos y grupos populares de base. De este modo, era una persona "sumamente reconocida en la República Dominicana"¹³, que "creaba opiniones" a nivel nacional¹⁴. Como lo afirmó el testigo López Reyes, la República Dominicana es "un pequeño territorio isleño en el cual las informaciones más escondidas se propagan con facilidad"¹⁵.

19. La notable influencia de Narciso González en la sociedad dominicana queda demostrada, entre otras cosas, en el interés de la prensa en tratar su caso; la reacción permanente del Colegio de Periodistas y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa¹⁶; las distintas personas que compusieron la Comisión de la Verdad y, sobretodo, por las declaraciones de los más altos funcionarios y, en especial, la atención presuntamente dada al caso por el ex Presidente Balaguer¹⁷.

20. La relevancia del rol de Narciso González en República Dominicana continuó hasta los días inmediatamente anteriores a su desaparición. Como ha quedado acreditado, días antes de las elecciones de 1994, Narciso González publicó en la revista La Muralla el artículo "10 razones que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América Latina". Como ha sido reiterado, en dicho artículo Narciso González criticó a altos funcionarios públicos y los acusó directamente de actos de corrupción. Este artículo habría sido

¹⁰ Peritaje rendido por Ricardo Molina Morillo el 22 de junio de 2011, p. 1. Véase también: testimonio rendido por Juan Bolívar Díaz el 16 de junio de 2011, p. 1; testimonio rendido por Luis Eduardo Lora Iglesias el 16 de junio de 2011, p. 1.

¹¹ Peritaje rendido por Robert Salvador Ramos Vargas el 16 de junio de 2011, p. 1.

¹² Peritaje rendido por Ricardo Molina Morillo el 22 de junio de 2011, p. 1. Este método de censura, implementado por el Estado contra los periodistas en la República Dominicana en el período de 1990 a 1994, fue confirmado por el perito Robert Salvador Ramos Vargas. Cfr. Peritaje rendido por Robert Salvador Ramos Vargas el 16 de junio de 2011, pp. 2 y 3.

¹³ Peritaje rendido por Robert Salvador Ramos Vargas el 16 de junio de 2011, p. 5.

¹⁴ Peritaje rendido por Robert Salvador Ramos Vargas el 16 de junio de 2011, p. 6.

¹⁵ Testimonio rendido por Oscar López Reyes el 17 de junio de 2011, p. 1.

¹⁶ Peritaje rendido por Robert Salvador Ramos Vargas el 16 de junio de 2011, p. 6.

¹⁷ Días después de la desaparición de la víctima, su esposa e hijo se reunieron con el jefe del Estado para rogarle las diligencias necesarias que pudieran indicar el paradero de Narcisazo. Cfr. Carta emitida por Luz Altigracia Ramírez de González el 24 de julio de 1994 (Anexo 14 de la demanda, p. 1), y Declaración rendida por Ernesto González Ramírez de 15 de junio de 2011, pp. 2 y 3.

"su sentencia de muerte, la gota que derramó la copa de la paciencia del entorno del Presidente Balaguer"¹⁸.

21. La revista La Muralla "era un instrumento de trabajo y de denuncia de muchos grupos populares, que se distribuía a nivel del país"¹⁹. De este modo, el artículo escrito por Narciso González "tuvo una gran trascendencia"²⁰. De acuerdo con el testigo De la Rosa Hidalgo, antes de que la víctima le entregara una copia del referido artículo, "ya varias personas [le] habían llamado para preguntar[le] por él, porque ya lo habían leído o habían escuchado hablar de él, a través de grupos populares sobre todo"²¹. Dado su carácter, la revista tenía gran "influencia y penetración"²².

22. Además, en esos días previos a su desaparición, Narciso no se limitó a escribir su opinión sobre Joaquín Balaguer en la revista citada. Como lo relató el testigo De la Rosa Hidalgo -corroborando otras declaraciones aportadas al expediente- en distintas actividades llevadas a cabo entre el 16 y el 25 de mayo de 1994, Narciso alegó abiertamente que había un fraude electoral, profirió duras críticas y acusaciones contra el ex Presidente Balaguer y otros altos funcionarios del Estado, y llamó insistentemente a la resistencia civil. El testigo mencionó, por ejemplo, el incidente en la Escuela Haití el 16 de mayo de 1994, durante las elecciones; el incidente con una patrulla policial el 19 de mayo de 1994, y las reuniones con militantes políticos llevadas a cabo los días 23 y 24 de mayo de 1994²³.

23. Finalmente, el 25 de mayo de 1994, un día antes de su desaparición, la víctima emitió un discurso ante una masiva asamblea de profesores, estudiantes y otros empleados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). En dicha ocasión, hizo un llamado a la desobediencia civil contra el fraude electoral, y "denunció que [el ex Presidente] Balaguer había entregado sumas millonarias a varios jefes militares que apoyaban la reelección del mandatario por séptima vez"²⁴.

24. A ese respecto, el perito Ramos Vargas enfatizó el contexto de tensión social en que se dieron las denuncias realizadas por Narciso González, señalando que:

[Narcisazo] se atreve a realizar una denuncia pública que poca gente se atreve a hacer, por los riesgos que implicaba. Él pronuncia un discurso bastante encendido – en una República Dominicana que vivía una etapa de convulsión política y estaba impregnada de un ambiente de fraude electoral y amenazas de golpe de Estado – en el que habla de las contratas y de los militares que estaban recibiendo beneficios económicos ilegales, a

¹⁸ Peritaje rendido por Ricardo Molina Morillo el 22 de junio de 2011, p. 5.

¹⁹ Testimonio rendido por Manuel de Jesús de la Rosa Hidalgo el 16 de junio de 2011, p. 2.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² Peritaje rendido por Robert Salvador Ramos Vargas el 16 de junio de 2011, p. 5.

²³ Testimonio rendido por Manuel de Jesús de la Rosa Hidalgo el 16 de junio de 2011, pp. 3 y 4.

²⁴ Peritaje rendido por Ricardo Molina Morillo el 22 de junio de 2011, p. 1. Véase también: testimonio rendido por Luis Eduardo Lora Iglesias el 16 de junio de 2011, p. 3, y testimonio rendido por Juan Bolívar Díaz el 16 de junio de 2011, p. 3.

los cuales vincula, entre otros, a Juan Bautista Rojas Tabar, que entonces era el jefe de la Base San Isidro de la Fuerza Aérea Dominicana²⁶.

25. Considerando el referido contexto social, el perito Ramos Vargas declaró que el llamado a la desobediencia civil realizado por Narciso González era susceptible de concretarse en virtud de que: i) fue emitido por una persona de mucha influencia en el país; ii) fue proferido en la UASD, lugar que se caracterizaba como una "zona liberada" en la cual surgían movimientos de protesta social; iii) los estudiantes de la UASD provenían de diversas partes del país y, en consecuencia, podían propagar tales ideas en sus comunidades, y iv) en ese momento se estaba organizando y proponiendo una unidad en torno al Partido Revolucionario Dominicano, por lo que Narciso hizo público un plan que ya se estaba contemplando y cuya materialización se encontraba en discusión²⁶. En el mismo sentido se manifestó el perito Fiallo Billini, declarando que la intervención de Narciso González en la asamblea de la UASD "en esa coyuntura de crisis socio-política era una amenaza directa contra el poder, y por eso entonces deciden actuar en su contra y silenciarlo. Era la insinuación de un contrapoder que ya se vislumbraba desde antes, en sus décimas populares, pero que en ese momento histórico adquirían mayor fuerza y representaban una amenaza real al balaguerismo"²⁷. Asimismo, dicho perito destacó en su dictamen que "la función y experiencia de Narciso en la creación y comunicación con sectores populares en el lenguaje y sociolecto de la crítica popular [...] le da una vinculación estrecha con el sentir y las luchas populares"²⁸.

Consideraciones de derecho sobre los puntos anteriores

26. De lo dicho hasta el momento, es posible afirmar que: i) existen múltiples declaraciones que coinciden en el hecho de que el día de su desaparición y en los días subsiguientes, Narciso González estuvo privado de su libertad bajo custodia estatal; ii) la última noticia que se tiene de Narciso González es su paso, en muy malas condiciones, por dependencias de seguridad dominicanas; y iii) existieron diferentes mecanismos de ocultamiento del destino y paradero de Narciso González, muchos de los cuales fueron activados por agentes de las mismas entidades en las cuales fue visto por última vez. Estos tres puntos se corresponden además con el contexto, tanto desde el punto de vista institucional, como desde el punto de vista personal del rol que ejercía Narciso González en República Dominicana. Sobre esta correspondencia, en este punto del proceso ante la Corte es posible afirmar también que: i) en la época de los hechos, existía un contexto en el cual persistían, arraigados al régimen, mecanismos de represión documentadamente utilizados en los años de dictadura y también en los años de los gobiernos posteriores de Joaquín Balaguer; y ii) Narciso González Medina era una persona reconocida en República Dominicana como opositor a dichos gobiernos, tenía una influencia importante en la opinión pública y días antes de su desaparición, continuó expresándose, realizando denuncias públicas sobre corrupción y llamando a la desobediencia civil ante lo sucedido en los comicios electorales.

²⁶ Peritaje rendido por Robert Salvador Ramos Vargas el 16 de junio de 2011, p. 4. Véase también: testimonio rendido por Luis Eduardo Lora Iglesias el 16 de junio de 2011, p. 3.

²⁸ Peritaje rendido por Robert Salvador Ramos Vargas el 16 de junio de 2011, p. 6. Véase también, testimonio rendido por Guillermo Moreno García el 20 de junio de 2011, p. 2.

²⁷ Peritaje rendido por José Antinoo Fiallo Billini el 16 de junio de 2011, p. 8.

²⁸ Peritaje rendido por José Antinoo Fiallo Billini el 16 de junio de 2011, pp. 10 y 11.

víctimas criticaban abiertamente a los gobiernos de sus respectivos países y por eso sufrieron actos de violencia, tal como ocurrió en el presente caso.

32. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que los móviles de una ejecución extrajudicial o una desaparición forzada pueden caracterizar violaciones autónomas de derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión. En efecto, en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, la Corte entendió que la ejecución extrajudicial de la víctima fue motivada, entre otros, por el ejercicio de su libertad de expresión lo que constituía, en consecuencia, una violación de dicho derecho³¹.

33. De forma similar, la Corte ha encontrado violaciones a la libertad de asociación y a los derechos políticos de las víctimas cuando la violación de estos derechos constituyó el móvil de otros crímenes como la desaparición forzada o la ejecución extrajudicial. En particular, en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, el Tribunal consideró que resultaron violados los derechos políticos de la víctima, toda vez que la desaparición forzada de la que fue objeto tenía la clara intención de impedir el ejercicio de tales derechos y evitar que otras personas pudieran ejercerlos³².

34. En el mismo sentido, al interpretar las obligaciones de los Estados en relación con el artículo 16 de la Convención Americana, el Tribunal ha manifestado que "una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima"³³.

Essono Mika Miha v. Equatorial Guinea, No. 414/1990, párr. 6.8. Disponible en (<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/DER/G94/184/97/PDF/G9418497.pdf?OpenElement>). La doctrina del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión ha sido recogida y reiterada en el borrador de discusión de su Observación General No. 34 sobre el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cfr. Human Rights Committee, General comment No. 34, Article 19: Freedoms of opinion and expression (Advanced Unedited Version), CCPR/G/CG/34, 21 July 2011. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/GC34.pdf>.

³¹ Corte I.D.H., Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 177. Véase también: Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párrs. 77 y 82(e). En este último caso, teniendo en cuenta que la ejecución extrajudicial del periodista y político Carpio Nicolle "tuvo una motivación política", la Corte también declaró la violación del artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima.

³² En dicho caso, la Corte concluyó que el Estado guatemalteco intentaba "desarticular toda forma de representación política que atentara contra su política de 'Doctrina de Seguridad Nacional'". Corte I.D.H., Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 108.

³³ Corte I.D.H., Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 150. Véase también: Corte I.D.H., Caso Huitca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 75, y Caso Cantoral Humani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 107, párrs. 146 y 147. En cuanto a los efectos indirectos, la Comisión ha reconocido la existencia de "...efectos colaterales que afectan a las demás defensoras y defensores, quienes a pesar de no verse afectados en la misma medida, son víctimas del miedo al ver la situación de sus colegas y la facilidad con la que se podrían cometer las mismas arbitrariedades en su contra". (Idem.) En el mismo sentido y en relación al derecho de asociación, cabe destacar lo dicho por la Corte Interamericana en el caso Huitca Tecse, en el cual consideró que la ejecución extrajudicial de un líder sindical no sólo afecta al individuo sino que también tiene un efecto amedrentador a nivel colectivo. La Corte estableció en ese sentido que "la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del presente caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor [...]". Corte I.D.H., Caso Huitca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69. Asimismo, el Tribunal entendió

35. Finalmente, en este mismo sentido, el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana, establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada"³⁴.

36. En virtud de la sólida jurisprudencia reseñada, la Comisión entiende que, además de la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal y la libertad personal, dado que la desaparición forzada de Narciso González tuvo el fin de reprimirlo por la expresión de sus ideas y opiniones e impedir que las sigulera difundiendo, el Estado dominicano también es responsable por la violación del artículo 13 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor González Medina.

37. Por otra parte, los mecanismos de ocultamiento descritos en esta sección (supra párr. 13) como parte constitutiva de la desaparición forzada, deben ser analizados además a la luz del derecho de acceso a la información.

38. Al respecto, la CIDH recuerda que a fin de proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, los Estados tienen la obligación de crear, preservar y archivar los documentos e información públicos, conforme a los estándares profesionales internacionales. Para ello, deben utilizar sistemas consistentes, transparentes y amplios, con miras a garantizar la ubicación y suministro de la información solicitada. Ante un pedido de información, la autoridad pública debe confirmar, por escrito, si la información requerida se encuentra bajo su custodia; indicando si se concede o deniega el acceso requerido y, en caso de denegación, las razones específicas para esta decisión. Por otra parte, ante la imposibilidad de ubicar la información requerida, y en el caso en el cual los registros que contenían tales datos hubieran debido ser compilados y custodiados, la autoridad estatal debe realizar esfuerzos razonables para recuperar la información perdida.

39. En efecto, conforme a lo señalado por la Corte, el Estado no puede denegar el acceso a la información solicitada por las víctimas con base simplemente en la falta de prueba de la existencia de tales documentos. A fin de garantizar la seguridad jurídica en cuanto al ejercicio de la libertad de Información, el Estado debe fundamentar la negativa a proveer los documentos requeridos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Según la Corte, los poderes públicos deben actuar de buena fe y realizar diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos³⁵.

que dicha ejecución extrajudicial "tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano y con ello disminuyó la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho". Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. párr. 78.

³⁴ CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio noveno. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=26&IID=2>.

³⁵ Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219, párr. 211.

40. A ese respecto, el perito Andreu Guzmán señaló la obligación del Estado de mantener y preservar un registro oficial de detención, accesible a los órganos de control del Estado, a los familiares y toda persona legítimamente interesada. Destacó que dichos registros, en casos de desaparición forzada, tortura y otros crímenes perpetrados en el contexto de una privación de libertad "son elementos fundamentales para una investigación judicial y son una prueba. [Por eso], el Estado no puede destruirlos so pena de concurrir a la impunidad". Según el experto, ante la eventual destrucción o pérdida de estos documentos, el Estado "tiene la obligación de desplegar todas las actividades necesarias, de forma diligente y seria, para reconstruir estos archivos".

41. El deber de buscar la información tiene alta relevancia cuando se trata de información concerniente a graves violaciones de derechos humanos y, sobretudo, cuando consisten en piezas relevantes para la investigación de dichas violaciones.

2. Consideraciones sobre la competencia temporal de la Corte Interamericana

42. La Comisión ya se refirió en detalle a la totalidad de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, mediante su escrito de 9 de marzo de 2011. En esta oportunidad, la CIDH reitera en todos sus términos tal escrito y, en atención a los argumentos formulados por el Estado en la audiencia pública y a los cuestionamientos de la Corte Interamericana durante el transcurso de la misma, la CIDH se permite profundizar en su posición sobre la competencia temporal de la Corte Interamericana.

43. En primer lugar, la Comisión resalta que la Corte Interamericana tiene competencia para conocer la desaparición forzada de Narciso González Medina con todos sus elementos constitutivos. Como se indicó al inicio el presente escrito, históricamente los órganos del sistema interamericano han caracterizado a la desaparición forzada como una práctica pluriofensiva y continuada de especial complejidad.

44. En sus casos más recientes, la Corte Interamericana se ha referido a los efectos del carácter pluriofensivo y continuado de la desaparición forzada, cuando un Estado alega la incompetencia temporal de la Corte bajo el principio de irretroactividad de los tratados. En palabras de la Corte:

Cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente³⁶. Éstos últimos "se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional"³⁷. Por sus características, una

³⁶ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 20. Citando. Cfr. Eur. Ct. H.R., *Case of Lolzidou v. Turkey*, Application no. 15318/89, Judgment of 18 December 1998, párrs. 35 y 41.

³⁷ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 20. Citando. Artículo 14 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Ilícitos Internacionales. Al respecto, cfr. James Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility- Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge, University Press, 2002. En el mismo sentido, cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161 párr. 45; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 29; I.C.J., *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran)*, Judgment of 24 May 1980, párr. 78; Eur. Ct. H.R., *Case Papamichalopoulos and Others v. Greece*, Judgment of 24 June 1993, párrs. 40 y

vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados³⁸.

Dentro de esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁹, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido⁴⁰.

Con base en lo anterior, la Corte considera que la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. En el caso de México, al momento en que se adhirió a ella, es decir, el 24 de marzo de 1981, y no antes. De esta manera, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece⁴¹, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia⁴².

45. Con fundamento en estas consideraciones, la Corte Interamericana desechó la excepción de incompetencia *ratione temporis* interpuesta por el Estado de México en el referido

46; Eur. Ct. H.R., *Case Agrotexim and Others v. Greece*, Judgment of 24 October 1995, párr. 58, y H.R.C., *Case Lovelace v. Canada*, Communication CCPR/C/13/D/24/1977, 30 July 1981, párrs. 10 a 11; *Caso de Ivan Somers v. Hungría*, Comunicación CCPR/C/57/D/566/1993, 23 de julio de 1996, párr. 6.3, y *Caso de E. y A.K. v Hungría*, Comunicación CCPR/C/50/D/520/1992, 5 de mayo de 1994, párr. 6.4.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 20.

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 21, citando. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106, y *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 84. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas. *Cfr. Case Cyprus v. Turkey*, Application No. 25781/94, Judgment of 10 May 2001, párrs. 136, 150 y 158, y *Case of Loizidou v. Turkey*, *supra* nota 22, párr. 41.

⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 21.

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 22. Citando. *Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 118; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 152, y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 165. En la misma línea, *cfr. Eur. Ct. H.R., Klass and others v. Germany*, Preliminary Objection, Judgment of 6 September 1978, párr. 34, y Permanent Court of Arbitration, *Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor, Netherlands v. Portugal* Arbitral Award of 25 June 1914, páginas 7 y 8.

⁴² Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 22.

asunto y en el fondo procedió a pronunciarse sobre la violación de la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana como consecuencia de la desaparición forzada de la víctima, hecho que había tenido inicio de ejecución antes de la adhesión del Estado de México a la Convención Americana.

46. Este criterio fue reiterado por la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*. Al responder la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Brasil, el Tribunal indicó que:

en su jurisprudencia constante este Tribunal ha establecido que los actos de carácter continuo o permanente se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa, manteniéndose su falta de conformidad con la obligación internacional⁴³. En concordancia con lo anterior, la Corte recuerda que el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴⁴, en el cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no hayan sido esclarecidos. Por tanto, la Corte es competente para analizar las alegadas desapariciones forzadas de las presuntas víctimas a partir del reconocimiento de su competencia contenciosa efectuado por Brasil⁴⁵.

47. El principio que ha inspirado la posición histórica de la Comisión Interamericana en casos de desaparición forzada, y que subyace a estos pronunciamientos de la Corte Interamericana, se basa en que los elementos constitutivos de esta violación se encuentran complejamente interrelacionados de forma tal que no es posible fragmentar temporalmente los hechos a través de los cuales se materializan cada uno de esos elementos constitutivos.

48. En el presente caso, al momento de resolver la excepción de incompetencia temporal formulada por República Dominicana, corresponde a la Corte Interamericana reiterar este principio de aproximación integral a la desaparición forzada, y establecer sus consecuencias lógicas en casos de desapariciones forzadas selectivas cuyo móvil puede ser calificado jurídicamente también como una violación de otros derechos de la Convención Americana, en este caso, del artículo 13. Asimismo, es necesario que la Corte Interamericana

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 17. Citando. Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 23, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 21. En el mismo sentido, artículo 14.2 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Cfr. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 56/83 de 12 de diciembre de 2001, Anexo, U.N. Doc. A/56/49 (Vol. I)/Corr.4.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 17. Citando. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 81 y 87.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 17.

se pronuncie sobre los diferentes hechos que han permitido el ocultamiento del paradero de Narciso González y sus efectos continuados. A continuación, la CIDH formula algunas consideraciones específicas sobre estos dos puntos.

2.1 En cuanto al carácter continuado de la violación derivada del móvil de la desaparición forzada

49. Como fue explicado supra párrs. 30-36, la Corte ya ha considerado que, en aquellos casos en los cuales una persona fue desaparecida forzosamente con el propósito de impedir que ejerciera otros derechos fundamentales (como la libertad de expresión, el derecho de asociación o los derechos políticos), debe entenderse que existió una violación de dichos derechos. Ahora bien, en estos casos, dado que la violación de los derechos citados constituye la razón o el móvil de la desaparición, la misma adquiere carácter permanente y continuado, pues se mantiene hasta tanto no cese la desaparición forzada.

50. A ese respecto, por ejemplo, en una situación jurídicamente asimilable al presente caso, el Tribunal encontró que la violación de los derechos políticos de la víctima, originada en los móviles de la desaparición forzada, se perpetúa hasta que se determine su paradero o se encuentren sus restos mortales. En efecto, en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, la Corte determinó que la desaparición de la víctima, iniciada seis años antes de que el Estado reconociera la competencia contenciosa de la Corte, fue motivada por el ejercicio de sus derechos políticos. En ese sentido, el Tribunal declaró la violación del artículo 23 de la Convención, reconociendo así que la violación a los derechos políticos de la víctima era una violación que continuaba hasta que cesara la desaparición forzada⁴⁶. Lo anterior corrobora el entendimiento de la Corte de que, en casos de desaparición forzada, no se puede aplicar en contra de la víctima, la presunción de muerte como medio para hacer cesar las otras violaciones a la Convención Americana en un caso de desaparición forzada, incluyendo la violación derivada del móvil de la misma⁴⁷.

51. En este mismo sentido, la Corte ha entendido que la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin o móvil, componen la desaparición forzada vulnera de manera permanente y continuada todos los bienes jurídicos afectados, los cuales son protegidos por la Convención⁴⁸. Entre los bienes vulnerados por este delito se encuentra, por ejemplo, la personalidad jurídica de la víctima, toda vez que se le impide el goce y ejercicio de todos los derechos de los cuales también es titular⁴⁹. En este sentido, mientras no se conozca

⁴⁶ Corte I.D.H., Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 104 a 117.

⁴⁷ En diversas sentencias, pese a que haya considerado probable que la muerte de la víctima haya ocurrido luego de su desaparición, es decir, en el contexto de violencia que no se inserta en su competencia temporal, el Tribunal acertadamente ha rechazado la presunción de la muerte como un límite a su competencia. Véase, por ejemplo: Corte I.D.H., Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, y Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219.

⁴⁸ Corte I.D.H., Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 138, y Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 57.

⁴⁹ Corte I.D.H., Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

con certeza el paradero de la persona desaparecida, la víctima sigue privada de la protección de la ley. En otras palabras, la violación al reconocimiento de su personalidad jurídica se perpetúa hasta que se aclaren los hechos de la desaparición forzada. Por ello, teniendo en cuenta el carácter permanente de dicha violación, en sus decisiones más recientes el Tribunal ha declarado violaciones autónomas del artículo 3 de la Convención en casos de desaparición forzada, pese a que éstas habían iniciado antes del reconocimiento de su competencia contenciosa por el Estado demandado⁶⁰. El mismo razonamiento debe aplicarse, como ya lo ha hecho la Corte, a la violación que surge del móvil o propósito de la desaparición forzada por su estrecha relación con dicho crimen. Una interpretación coherente y consistente de la jurisprudencia citada no permitiría llegar a otra conclusión.

52. Finalmente, si la presunción de muerte no puede aplicarse contra los derechos de la víctima, al momento de establecer los derechos violados, la responsabilidad del Estado y las consecuentes reparaciones, la Corte debe entender que la persona puede aún encontrarse desaparecida y, por tanto, que las violaciones consustanciales a la desaparición forzada, como la que puede derivar del móvil de la misma, continúan produciéndose. En este sentido en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte Interamericana indicó, entre otras cosas, que:

La presunción de muerte en casos de desaparición forzada sólo permite concluir que se presume que el señor Rosendo Radilla murió, mas no conlleva a establecer con certeza o aproximación la fecha exacta de su muerte, lo cual sería determinante para dar lugar a lo que el Estado solicita.⁶¹

53. En el presente caso, Narciso González fue detenido ilegalmente por agentes estatales, con el objetivo de reprimirlo por la expresión de sus ideas e impedir que las siguiera difundiendo. La ineficacia de las investigaciones conducidas por el Estado para aclarar dicho crimen ha implicado que hasta la fecha no se tenga información sobre el paradero o eventual muerte de la víctima. Por lo tanto, para los efectos del presente caso, continúa la violación del derecho a la libertad de expresión en tanto móvil de la desaparición forzada.

2.2. En cuanto a los diferentes mecanismos de ocultamiento del destino o paradero de la víctima

54. En la misma línea de la aproximación integral a la desaparición forzada y la imposibilidad de fragmentar sus elementos constitutivos ante la invocación del principio de irretroactividad de los tratados, la Comisión considera que la Corte Interamericana tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos relacionados con la negativa de las autoridades estatales, a lo largo de los años, de aportar información relevante sobre lo sucedido a Narciso González. Asimismo, la Comisión estima que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos de destrucción y pérdida de documentos, así como las omisiones estatales en la búsqueda y recuperación de dicha información. Estas violaciones no sólo continúan teniendo efectos al día de hoy, sino que son el medio a través del cual se ha ocultado el destino y paradero de la víctima.

⁶⁰ Véase por ejemplo: Corte I.D.H., Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, y Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219.

⁶¹ Corte I.D.H., Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 49.

55. Tal como explicó el perito Andreu Guzmán en la audiencia pública, el elemento de ocultamiento es característica inherente a una desaparición forzada y existen diferentes medios a través de los cuales se materializa. En ese sentido, como se indicó supra párr. 13, los hechos indicados en el párrafo anterior se encuentran ligados a la desaparición forzada y hacen parte constitutiva de la misma. El hecho de que, en ciertos casos como el presente, tales medios para lograr el ocultamiento, sean calificados como violaciones de otros derechos de la Convención Americana – en este caso el derecho de acceso a la información – no elimina su vínculo indisoluble con la desaparición forzada. En suma, los hechos que han permitido el ocultamiento hacen parte de la pluriofensividad de la desaparición forzada y, por lo tanto, su violación es de carácter continuado hasta tanto se establezca el destino o paradero de la víctima.

56. Además de lo anterior, la Comisión recuerda que al día de hoy los familiares de Narciso González continúan sin tener acceso a los datos sobre el paso y permanencia de la víctima en distintas dependencias estatales desde su privación de libertad y en los días subsiguientes. A pesar de estar probado que diversos documentos fueron destruidos y/o alterados, el Estado continúa omitiendo hasta la fecha la adopción de medidas para recuperar dicha información a través de todos los medios a su alcance.

57. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que el Tribunal es competente *ratione temporis* para pronunciarse sobre todos los elementos constitutivos de la desaparición forzada de Narciso González Medina, incluidas la violación del derecho a la libertad de expresión derivada del móvil de su desaparición, y las violaciones del derecho de acceso a la información derivadas de los medios utilizados para procurar el ocultamiento de su destino.

3. Consideraciones sobre dos factores de impunidad en el presente caso

58. Tanto en su demanda como en la audiencia pública, la CIDH se refirió a los factores que han contribuido a la situación de impunidad en que se encuentran los hechos del caso. En este escrito, la Comisión se permite presentar algunas consideraciones complementarias sobre los siguientes puntos: i) la falta de investigación del móvil de lo sucedido a Narciso González; y ii) la falta de tipificación del delito de desaparición forzada. En consideración de la CIDH, estos dos puntos resultan fundamentales en la especificidad de las reparaciones que disponga la Corte Interamericana en materia de verdad y justicia.

3.1 La falta de investigación del móvil de lo sucedido a Narciso González

59. Los hechos presentados a la Corte reflejan la situación que actualmente enfrentan decenas de periodistas en el hemisferio. Tal como ha ocurrido a Narciso González, los periodistas y comunicadores sociales de la región – sean ellos trabajadores de la gran prensa, de medios comunitarios o independientes – han sufrido o se encuentran sufriendo amenazas, actos de hostigamiento y de violencia perpetrados por agentes del Estado o terceros, con el fin de silenciarlos o reprimirlos por las ideas e informaciones que han expresado. Estos actos buscan, asimismo, inhibir el ejercicio de la libertad de expresión por otros ciudadanos y, en consecuencia, impedir el libre flujo de información. Algunos de los

Estados de la región se encuentran entre los lugares más peligrosos del mundo para el ejercicio de la libertad de expresión de los y las periodistas⁶².

60. En ese sentido, en el período 1992-2010 fueron registrados en la región por lo menos 262 asesinatos de periodistas y trabajadores de la prensa, por razones que podrían relacionarse con la labor desempeñada por dichas personas⁶³. En el transcurso de 2011, además de actos de hostigamiento y agresiones físicas, la Relatoría Especial ha registrado por lo menos 18 asesinatos y 1 desaparición de periodistas, comunicadores sociales y otros trabajadores de la prensa⁶⁴. Así como lo hacía Narciso González, estos profesionales denunciaban violaciones de derechos humanos, corrupción de agentes públicos, Golpes de Estado, acciones del crimen organizado, en especial el narcotráfico, y otros temas de interés público.

61. Aunado a estos hechos de violencia, la Relatoría ha constatado la ausencia de una judicialización seria y efectiva de los responsables de estos crímenes. Un análisis de las investigaciones sobre las 157 muertes ocurridas en 19 países de la región, en el período 1995-2005, por motivos que pudieron estar relacionados con el ejercicio del periodismo, demuestra que la mayoría de las investigaciones han presentado serias deficiencias en su desarrollo, se ven afectadas por actos de obstrucción y obstaculización y no han permitido ni el esclarecimiento de los hechos ni arribar a sentencias condenatorias. Sólo en 32 de los 157 casos estudiados se dictó algún tipo de sentencia condenatoria. Además, un número importante de las sentencias proferidas no identifica a los autores materiales e impone penas no proporcionadas o penas que no se han hecho efectivas⁶⁵.

62. En suma, de la información reportada a la Relatoría Especial pueden derivarse dos conclusiones que se ponen en evidencia en el presente caso. En primer lugar, en situaciones marcadas por un ejercicio autoritario del poder, una aguda conflictividad social o un fuerte avance del crimen organizado, los periodistas o líderes de opinión constituyen un grupo sometido a un riesgo especial. En segundo lugar, en los casos de crímenes contra periodistas o líderes de opinión relacionados con el ejercicio de su profesión, existe una alarmante tasa de impunidad generada, entre otras razones, por que los Estados desvían las correspondientes investigaciones⁶⁶.

63. En efecto, el cuadro de impunidad mencionado se genera sobretudo por la ineficacia de las investigaciones promovidas por el Estado. En dichos procedimientos, pese a los indicios de que el crimen estaría relacionado con la labor periodística de la víctima, las autoridades estatales tienden a destinar todos sus esfuerzos para investigar la vida íntima de la

⁶² Comité para la Protección de Periodistas, "Ataques a la prensa en 2010: análisis de Américas", 15 de febrero de 2011. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/2011/02/ataques-a-la-prensa-en-2010-analisis-de-americas.php>.

⁶³ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informes Anuales de 2005 a 2011, Disponibles en: <http://cidh.oas.org/relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2>, y Comité para la Protección de Periodistas, Base de datos "Journalists Killed since 1992", Disponible en: <http://www.cpj.org/killed/>

⁶⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comunicados de Prensa 11/11, 26/11, 36/11, 38/11, 41/11, 44/11, 45/11, 47/11, 48/11, 54/11, 61/11, 66/11, 69/11, 70/11, 78/11. Disponibles en: <http://cidh.oas.org/relatoria/artListCat.asp?catID=1&IID=2>.

⁶⁵ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística: Período 1995-2005*, pág. 59. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodistas.pdf>.

⁶⁶ Id.

víctima y sus eventuales problemas personales, sin considerar seriamente una línea de investigación en el sentido de que el móvil del crimen pudo consistir en las opiniones e informaciones expresadas por las personas afectadas.

64. El caso de Narciso González ilustra de forma clara esta situación. En lugar de investigar eficaz y diligentemente los hechos, el Estado dominicano ha concentrado sus esfuerzos en probar que Narciso González se suicidó, resaltando entre otros motivos los supuestos problemas familiares y financieros de la víctima. En vez de investigar a los posibles funcionarios involucrados en la desaparición de Narciso González; la destrucción de documentos; practicar y cotejar de manera diligente las pruebas solicitadas, y en fin adelantar de manera seria y rigurosa las labores de investigación que le hubieran permitido esclarecer el crimen, las autoridades dominicanas investigaron a la víctima y sus familiares. Pasados 17 años de la desaparición, el Estado continúa esquivando su responsabilidad, desvirtuando las investigaciones que tienden a demostrar la desaparición forzada e insistiendo en otras hipótesis que no sólo son invasivas de la intimidad de la víctima y sus familiares, sino que no presentan ningún grado de verosimilitud.

65. Como ya ha sido indicado, la actuación del Estado que ha sido descrita vulnera el deber de garantía que la Convención le asigna. A este respecto, no sobra reiterar que en casos como el presente, la obligación de garantía supone un deber especial de protección e investigación en los términos que adelante se explican.

66. La Comisión ha señalado que los Estados tienen la obligación positiva de garantizar el derecho de los periodistas de buscar y difundir libremente la información⁶⁷. Asimismo, ha sostenido que este deber se acentúa cuando los periodistas cubren situaciones de conflictividad social o situaciones en las que se encuentran en condiciones de riesgo especial⁶⁸.

67. En casos como el que ocupa la atención de la Corte, el Estado tiene un deber especial de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus deberes de protección y garantía. En particular, la Comisión considera esencial que, en los casos de violaciones cometidas contra miembros de colectivos de riesgo, las autoridades a cargo de la investigación tengan la obligación de agotar de forma seria y efectiva la hipótesis de que dichos

⁶⁷ CIDH, Informe No 5/99. Caso 11.739. *Héctor Félix Miranda*. México. 13 de abril de 1999; CIDH, Informe No 130/99. Caso 11.740. *Víctor Manuel Oropeza*. México. 19 de noviembre de 1999; CIDH, Informe Anual 2008, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, Volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cap. IV, párr. 47. CIDH, Informe No. 136/10. Caso 12.658. *Luiz Gonzaga "Richard" Vélez Restrepo y Familia*. Colombia. 23 de octubre de 2010, párr. 127.

⁶⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 de diciembre de 2009, párrs.193-195, y CIDH, Informe No. 136/10. Caso 12.658. *Luiz Gonzaga "Richard" Vélez Restrepo y Familia*. Colombia. 23 de octubre de 2010, párr. 127. En sentido similar, la Corte ha establecido que, en el marco de las situaciones en que "la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de *facto* que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad, y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación". Corte I.D.H., Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr.118, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 107.

crímenes fueron motivados por las actividades ejercidas por estas personas. Como fue afirmado por el experto Federico Andreu Guzmán, respecto de los crímenes contra periodistas, especialmente en circunstancias de riesgo, el Estado debe necesariamente agotar la hipótesis según la cual el móvil del crimen fue afectar el ejercicio de la libertad de expresión de la víctima. Por esa razón, resulta indispensable "investigar a quienes han sido afectados por esa libertad de prensa. [Esa] debe ser una de las hipótesis contempladas en cualquier plan de metodología de investigación"⁶⁹.

68. Finalmente, es pertinente mencionar que la renuncia de un Estado a la investigación seria, diligente y exhaustiva del asesinato de un periodista resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad⁶⁰. Tal efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva del Estado para castigar a todos los perpetradores; el Estado debe enviar un mensaje claro y contundente a la sociedad, en el sentido de que investigará y sancionará a quienes acudan a la violencia para impedir el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión⁶¹.

69. En este sentido, es relevante indicar que en un contexto de fuerte polarización social, al desaparecer a Narciso González, los agentes del Estado enviaron un fuerte mensaje de intimidación a los periodistas y otros disidentes. Como ha sido demostrado por testimonios y peritajes del presente caso, la desaparición de la víctima, aunada a los hechos directos de amenaza y hostigamiento sufridos por comunicadores sociales y demás opositores del gobierno⁶², revelaba las pretensiones de los agentes del Estado de impedir cualquier discurso o acto contrario a sus intereses. Por eso, además de silenciar a Narciso González, su desaparición forzada tuvo por objeto amedrentar a los demás periodistas y ciudadanos⁶³.

70. Asimismo, la Corte Interamericana ha expresado en su jurisprudencia que ese efecto intimidante se acentúa y se agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos⁶⁴. De hecho, como ha manifestado la Corte, una situación de impunidad se ve aún más preocupante cuando se trata de violaciones perpetradas contra una víctima que pertenece a un

⁶⁹ Peritaje rendido por Federico Andreu Guzmán en la audiencia pública ante la Corte el 29 de julio de 2011.

⁶⁰ CIDH. Informe No 5/99 Caso 11.739 Héctor Félix Miranda. México. 13 de abril 13, 1999, párr. 52, e Informe No. 136/10. Caso 12.658. *Luis Gonzaga "Richard" Vélez Restrepo y Familia*. Colombia. 23 de octubre de 2010, párr. 128.

⁶¹ *Id.*

⁶² Véase, por ejemplo, el testimonio rendido por Juan Bolívar Díaz el 16 de junio de 2011, p. 3; Testimonio rendido por Manuel de Jesús de la Rosa Hidalgo el 16 de junio de 2011, pp. 5 y 6; Testimonio rendido por Luis Eduardo Lora Iglesias el 16 de junio de 2011, p. 6.

⁶³ Sobre este tema, la Corte se ha manifestado, entre otros, en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. El Tribunal reconoció los efectos amedrentadores e intimidatorios que las violaciones a los derechos del señor Cepeda tuvieron para la colectividad de personas que militaban en su partido político o simpatizaban con su ideario. Asimismo, la Corte señaló que la ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación de diversos derechos humanos, sino que atenta contra los principios en que se fundamenta el Estado de Derecho y vulnera directamente el régimen democrático. Corte I.D.H., Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 177.

⁶⁴ Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 146.

grupo vulnerable⁶⁵, tal como se verifica en el presente caso dado el contexto de tensión social en el que se dio la desaparición forzada del periodista Narciso González.

3.2 La falta de tipificación del delito de desaparición forzada

71. Finalmente, como otros de los factores de impunidad, la Comisión recuerda que el delito de desaparición forzada aún no ha sido tipificado en República Dominicana.

72. La Comisión considera que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, particularmente, la obligación de investigar sería y efectivamente violaciones de derechos humanos como la desaparición forzada, leída en conjunto con el artículo 2 de dicho instrumento, implica una adecuación del aparato estatal, incluido el marco legal, a fin de contar con los medios necesarios para el cumplimiento de dicha obligación.

73. En ese sentido, si bien el Estado dominicano no es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas – instrumento que incluye una obligación expresa de tipificar la desaparición forzada – la Comisión considera que una interpretación del deber de garantía de los derechos afectados en una desaparición forzada, aunado a la obligación de adecuar el marco normativo interno a la Convención Americana, permite concluir que la tipificación de dicha práctica constituye una obligación que deriva de este instrumento.

74. Al respecto, el perito Andreu Guzmán explicó que cuando una desaparición forzada es investigada internamente a través de diversos tipos penales, se disminuyen las posibilidades de conocer la verdad y obtener justicia, en tanto se estarían investigando de manera separada a diferentes autoridades vinculadas con los distintos actos constitutivos de la desaparición. Asimismo, el perito afirmó que, en su opinión, la obligación de tipificar la desaparición forzada deriva del deber de garantía establecido en la Convención Americana y no constituye una carga irrazonable para los Estados, en tanto no significa un proceso que revista mayor complejidad en términos jurídicos.

75. En el presente caso, ha quedado demostrado que además de los factores de impunidad descritos en la demanda y en la audiencia pública, el marco legal dominicano resultó inadecuado para investigar lo sucedido a Narciso González como una desaparición forzada de personas, con todos sus elementos constitutivos. La Comisión estima que estas consideraciones deben ser tomadas especialmente en cuenta por la Corte Interamericana al momento de disponer las reparaciones en materia de investigación y sanción de los responsables.

4. En cuanto a las preguntas formuladas por la Corte Interamericana

76. Respecto de la importancia del contexto político en el presente caso, a lo largo de la demanda, en la audiencia pública y en este escrito, la CIDH se ha referido al contexto en que inició la desaparición forzada de Narciso González, en dos sentidos. Un primer sentido se vincula con la persistencia de un contexto institucional en el cual persistían mecanismos de represión que tuvieron origen y que fueron aplicados en gobiernos anteriores, incluido el

⁶⁵ Corte I.D.H., Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Serie C No. 203, párr. 141.

régimen dictatorial de Rafael Leonidas Trujillo y los gobiernos posteriores liderados por Joaquín Balaguer. El segundo sentido, se relaciona con el rol reconocido que cumplía Narciso González en el contexto político de la época, como férreo opositor al mismo, como formador de opinión política en la sociedad dominicana y, en los días inmediatamente anteriores a la desaparición, como una voz de denuncia pública de las irregularidades ocurridas en las elecciones de 1994 en las que resultó electo nuevamente Joaquín Balaguer. En ese sentido, la Comisión considera que el carácter de desaparición forzada selectiva del presente caso, deriva de la ubicación del mismo en un contexto en el persistían mecanismos de represión, como ha sido documentado por los representantes, y en el que Narciso González tenía un perfil ya detallado en el presente escrito. Como se precisó anteriormente, estos dos elementos contextuales, sumados a la prueba específica sobre la privación de libertad de Narciso González y su paso por dependencias estatales en los días siguientes a su desaparición, permiten concluir la ocurrencia de una desaparición forzada con el móvil de silenciar a la víctima.

77. Respecto de la competencia de la Corte para analizar las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana a la luz de la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión se remite a sus observaciones escritas sobre excepciones preliminares de 9 de marzo de 2011. Además, la Comisión reitera que las autoridades judiciales, al igual que las demás autoridades del poder público, pueden comprometer la responsabilidad del Estado cuando actúan en contravención de las normas establecidas en la Convención Americana. Así, si bien la Comisión no actúa como tribunal de alzada respecto de las decisiones emitidas a nivel interno, en el ejercicio de su competencia, tanto la CIDH como la Corte pueden revisar decisiones judiciales que hubieran sido adoptadas en violación de las garantías de debido proceso o que constituyan una violación de otros derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos aplicables⁶⁶.

78. En ese sentido, las múltiples irregularidades en que han incurrido las autoridades dominicanas a cargo de las investigaciones sobre la desaparición de Narciso González, deben ser analizadas a profundidad por la Corte en su examen de fondo, a la luz de los estándares sobre independencia, imparcialidad, obligación de adelantar de oficio las investigaciones y, particularmente, debida diligencia, todos desarrollados ampliamente en la jurisprudencia del Tribunal.

79. La Comisión considera necesario que la excepción preliminar interpuesta por el Estado dominicano sobre la incompetencia de la Corte bajo la fórmula de la cuarta instancia, resulta improcedente en los términos descritos oportunamente por la Comisión en su escrito de excepciones preliminares, los cuales se basan en la jurisprudencia consolidada de los órganos del sistema, recientemente reiterada por el Tribunal en el caso Cabrera y Montiel respecto de México.

80. Con relación al carácter permanente de la violación a la libertad de pensamiento y expresión de Narciso González, la Comisión se remite a los párrafos 49 a 53 del presente escrito.

81. Finalmente, con relación a la solicitud de documentación, la Comisión Interamericana se remite a su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en República

⁶⁶ Cfr. CIDH, Informe N°7/01, Caso 11.716 Güelfi (Panamá), 23 de febrero de 2001, en Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 20, en que se cita el antecedente del caso Marzioni. Informe N° 39/96, Caso 11.673 Marzioni (Argentina), 15 de octubre de 1996, en Informe Anual de la CIDH 1996, párrs. 50-51.

Dominicana de 1999, en el cual se incluye información sobre violaciones al derecho a la integridad personal y a la libertad personal, con referencia a las fuentes analizadas. El enlace electrónico del informe es: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm>.

Washington, D.C.
1 de agosto de 2011